

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 9 de Mayo del 1918.)

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía a todos los sentenciados, procesados ó sujetos de algún modo a responsabilidad criminal, sean cuales fueren el Tribunal ó la jurisdicción que hubieran tramitado los procesos ó impuesto las condenas, por razón de los delitos y faltas siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas de cualquier índole, exceptuando los delitos de injuria y calumnia contra particulares. En esta excepción no están comprendidos los delitos de injuria y calumnia contra funcionarios y agentes en asunto que se relacione con el desempeño de su cargo.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en el precedente párrafo.

2.º Los comprendidos en el libro II, título 2.º, capítulo 1.º, secciones 2.ª y 3.ª, y capítulo 2.º, secciones 1.ª y 3.ª, y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 273 del Código Penal.

Se exceptúan los delitos comprendidos en los artículos 198, 199 número 1.º, 200 número 1.º y 202.

3.º Los de rebelión y sedición y sus conexos, cuando los condenados ó procesados no sean militares. Exceptuáanse los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la ley de Coligaciones y huelgas. Se exceptúan los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieran consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos a que se refieren los casos anteriores estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver a él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos a responsabilidad criminal, salvo la civil, que se reclame a instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que considerándose con derecho a los beneficios de esta Ley no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 4.º Se concede también amnistía de las responsabilidades de todo género en que hayan incurrido los que hasta la fecha de esta Ley hubieren contraído matrimonio infringiendo las prescripciones legales vigentes para el Ejército y la Armada, y los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 5.º Igualmente se concede amnistía a los prófugos y desertores, a los inductores, auxiliares ó encubridores de la deserción y a los cómplices de la fuga de un prófugo. Quedan

exceptuados de esta disposición los que desertaron perteneciendo a los Cuerpos de Africa.

Art. 6.º Los prófugos y desertores a quienes se aplique esta gracia, deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península, ó en el de un año si se hallaren fuera de ella, para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores, podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año a los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar, según que pertenezcan a reemplazos anteriores ó posteriores a la vigente ley de Reclutamiento.

El plazo de un año a que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual, con carácter general, para los residentes en Ultramar, cuando así lo aconsejaren razones de equidad ó conveniencia pública, a juicio del Gobierno.

Art. 7.º Quedan asimismo incluidos en los preceptos de la presente Ley los que hubieran perdido los derechos establecidos para los de cuota, por no haberlo solicitado oportunamente ó por haber dejado de satisfacer cualquiera de los plazos en el tiempo que la ley de Reclutamiento exige, pero sólo a los efectos de concederles un nuevo é improrrogable término de un mes, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, dentro del cual podrán hacer efectivas las cantidades que dejaron de pagar, recobrando con ello los derechos que perdieron.

De igual beneficio, y en el mismo tiempo, disfrutarán los que por enfermedad ú otros motivos justificados no hubiesen presentado en tiempo oportuno el certificado de aptitud que previenen los artículos 464 y 465 del Reglamento para la ejecución de la ley Reclutamiento, y los que, en situación de reserva, hayan dejado de presentarse a las revistas anuales.

Art. 8.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones conducentes a la eficacia de la presente Ley, y resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que la ejecución de ésta pueda suscitar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» del 10 de Mayo de 1918.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio gran número de alumnos de enseñanza no oficial, en solicitud de que se les conceda hacer la matrícula para los próximos exámenes, por no haberles sido posible realizarlo en tiempo oportuno, y teniendo en cuenta la complejidad que significa tener que resolver aisladamente en cada caso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se considere prorrogado el plazo para hacer la matrícula en todos los Establecimientos docentes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hasta el día 16 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1918.—Alba.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 6 de Mayo de 1918.)

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Caligrafía del Instituto general y técnico de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos é igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el

pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Las Palmas la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Logroño, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y 16 del de 13 de Marzo de 1903:

1.ª Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos y de la misma enseñanza y Sección.

2.ª Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

3.ª Los Ayudantes de Institutos é igual Sección que lleven tres años desempeñando el cargo.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 24 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Rivas.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

MEJORAS AGRARIAS

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 22 de Abril último ordena se de la mayor publicidad á la Real orden siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo de una denuncia formulada ante este Ministerio, relativa á la venta que se estaba verificando de unas tierras con el nombre de «Humus», en las cercanías de Durango, de esa provincia, que por su aspecto se confunden con los abonos minerales.

Resultando que en 24 de Abril de 1917, se remitió á V. S. una etiqueta de las utilizadas para que se tomen muestras y se proceda con arreglo al Real decreto de 2 de Diciembre de 1910; á lo que contestó V. S. que en Bilbao no hay depósitos, pero sí en Urquiola (Abadiano) y que comunicara al Alcalde las instrucciones correspondientes.

Resultando que en 30 de Mayo comunica V. S. haber recibido dos actas y muestras duplicadas tomadas en los depósitos de la Sociedad San Isidro y de la Humífera Española que, por venir en sacos, no reúnen las condiciones legales; cree que huelga el análisis, pues confirmaría las dosis confesadas de una riqueza no mayor que la de una tierra medianamente constituida; las etiquetas no se ajustan á lo dispuesto, pero ante el temor de que los interesados se acogieran al artículo 24, antes de imponer multa acude en consulta ante la Dirección general.

Resultando que trasladado el anterior oficio á informe del Director de la Estación Agronómica, este funcionario en 23 de Junio opina que ha estado en lo cierto esa Autoridad al no aplicar penalidad, pero puede exigir que el abono se venda con el nombre solo de Mantillo, pues la palabra Humus se aplica á la materia orgánica transformada, integrada con la tierra y con su adición á la de Mantilla, se quiere dar más importancia á la eficacia de este abono. Tampoco deben llevar etiquetas los envases indicando su composición, que en la mayoría de los casos sería capciosa.

Resultando que trasladado en 10 de Julio el anterior informe á V. S. para su cumplimiento, esa Autoridad comunicó en 23 de Agosto, que acataron la disposición todas las Sociedades, excepto la titulada Abono orgánico Humus, y en su representación D. Luis Ruy-Wamba, remitió la correspondiente protesta acompañada de va-

los documentos, habiéndosele ordenado que mientras no se resuelva su instancia cumpla lo dispuesto en 10 de Julio. En dicha instancia rechaza el informe de la Sección de Navarra y Vascongadas, discute la procedencia de la palabra Humus y hace constar que con este nombre está reconocida la marca y pagados los derechos, que según folleto que acompaña, resulta el Humus mejor abono orgánico que el estiércol y se extraña de que no se deje circular con etiquetas, cuando por Real orden de Mayo último, no se admite á la facturación abonos sin etiquetas.

Resultando que en 7 de Septiembre, dicho Sr. Ruy-Wamba remite segunda protesta contra la orden de cumplir lo mandado mientras se resuelve su anterior, que se le irrogan perjuicios por imposibilitar la venta y pide que no tenga efecto ejecutivo la orden de 10 de Julio.

Resultando que el Director de la Estación Agronómica, al informar en 27 del mismo mes ambas reclamaciones insiste en la impropiedad de la palabra Humus aplicada á estas tierras que tienen elementos fertilizantes que vienen á ser los del estiércol, según análisis que consta en las etiquetas y que había que comprobar, vendiéndose á 90 pesetas tonelada, mientras que el estiércol tiene un precio comprendido entre 10 y 20 pesetas dicha unidad, que no hay contradicción entre la prohibición que se le impuso y la que establece la Real orden de Mayo anterior de vender abonos sin etiquetas, pues dichas tierras se hallan comprendidas entre los productos á que se refiere el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, por no ser producto fabricado y debe facturarse como estiércol, á granel; además tal como están redactadas las etiquetas, tienen penalidad por no reunir las condiciones del artículo 5.º, propone que debe mantenerse la orden y remite un prospecto publicado en Quintanar de la Orden en el que un representante de esta u otra Sociedad anuncia que existe un Laboratorio á cargo de los Ingenieros Agrónomos D. José María Goicoechea y D. Guillermo Quintanilla y la copia de un análisis firmado por el último de dichos señores, de lo cual protesta por falsa y pide se adopten disposiciones contra sus autores.

Resultando que en 2 de Octubre se trasladó á V. S. el anterior informe para su cumplimiento y se acompañaba copia del prospecto para que se practicara la investigación correspondiente, debiendo además remitir muestras del abono á la Estación Agronómica y todo esto se trasladó también al Gobernador de Toledo con el prospecto original, para que procediera á lo que hubiese lugar y se dió conocimiento de ello al Director de la Estación Agronómica.

Resultando que en 20 de Noviembre D. Luis Ruy-Wamba formuló recurso de alzada ante este Ministerio contra las disposiciones mencionadas, hace historia de cómo se inició la explotación de dichas tierras y los imitadores que ha tenido, que obtuvo patente número 28.263 para denominar Humus á estos abonos, y no se explica como se le impide usar este nombre y se le obliga á facturar las expediciones sin etiquetas á granel, á pesar de que en Tarragona hay una fábrica de abonos con el nombre de Humus; nada quiere decir de lo referente al Laboratorio de los Sres. Goicoechea y Quintanilla por no ser los patrocinadores de lo que llama invención, ni querer ejercer de delator, explica lo elevado del precio de 160 pesetas en vez de 90, y que si bien es verdad que el estiércol vale de 10 á 20 pesetas, es con el 75 por 100 de humedad; rechaza la inclusión de este abono en el artículo 24 del Real decreto citado, alude á va-

rios análisis, pide una visita técnica á sus yacimientos, acompaña varios impresos y solicita se reglamente esta industria como agrícola ó minera.

Resultando que en 28 de Noviembre la Cámara de Comercio de Bilbao, apoyando el anterior recurso, expresa que si los expendedores quieren voluntariamente cumplir determinados requisitos y someterse á la fiscalización de las Autoridades nada hay dispuesto que lo impida y no cree procedente la prohibición de la venta en sacos de dichas tierras.

Resultando de las comunicaciones de V. S. de 4, 7 y 12 de Diciembre remitiendo el recurso ya mencionado y dando cuenta del cumplimiento de los acuerdos de la Dirección general que obligó á los Alcaldes de Lemana y Abadiano á recoger muestras de las tierras en cuestión, que la única Sociedad que protesta es la que representa el Sr. Ruy-Wamba y que de la investigación conducente á la averiguación de los hechos relacionados con la publicación del prospecto en Quintanar de la Orden, parece deducirse según documentación remitida por la Alcaldía de Durango, cuya copia acompaña, que el anuncio fué redactado por iniciativa del Agente de Quintanar D. Luis Rodríguez.

Resultando que de la copia de la documentación mencionada aparece un interrogatorio hecho al Gerente de la Sociedad del Abono orgánico Humus y contestado en la forma que sigue:

- 1.º El Sr. Canales es el Gerente.
- 2.º Existe en Elorrio un Laboratorio á cargo del Farmacéutico Sr. Goicoechea, desconociendo si el Sr. Quintanilla tiene ó no otro en Madrid.
- 3.º Que el Sr. Goicoechea dió el informe y resultando de varios análisis, cuyos originales se exhiben y de los que se envía copia, y que la Sociedad no ha circulado más prospectos que el folleto que se acompaña y el que se exhibe pudiera ser de la iniciativa del Sr. Rodríguez, y
- 4.º Que si tiene hechos los análisis según los originales que presentó.

Resultando que en 20 de Diciembre esta Dirección general remitió los anteriores documentos á informe de la Estación Agronómica y el Director de la misma los devuelve en 30 de Enero del corriente año, proponiendo después de extensas consideraciones:

- 1.ª Que el llamado Mantillo debe incluirse entre los que se enumeran en el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910.
- 2.ª Dada su poca riqueza, debe transportarse á granel, salvo pequeñas cantidades que no ocupen un vagón, las que podrán envasarse, pero sin etiquetas.
- 3.ª El nombre de Humus, aunque esté registrado no es el que le corresponde; solo tiene el 15,21 por 100 de materia orgánica (á la que quizás pudiere llamarse Humus) y 58,68 por 100 de materias minerales; las definiciones de Humus alegadas son confusas y contradictorias.
- 4.ª La Cámara de Comercio de Bilbao contribuye á que pudiera adquirir estado el error citado y cree debe llamarse la atención sobre lo que parece un exceso por su parte, y
- 5.ª Debe obligarse á la Sociedad á que rectifique lo referente al abuso del nombre del señor Quintanilla en los análisis publicados por la misma.

Resultando que después de varias órdenes y comunicaciones hechas por V. S. á los Alcaldes de Abadiano y Lemana, estos remitieron las muestras llamado Humus al Director de la Estación Agronómica.

Visto el Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 é Instrucciones anexas al mismo.

Considerando que de los hechos mencionados se deducen dos cuestiones distintas, como son: que la Sociedad titulada Abono orgánico Humus, representada por el Sr. Ruy-Wamba, única que no se conformó con la resolución de la Dirección general de 10 de Julio de 1917, protesta de que se incluyen en el artículo 24 del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 las tierras que vende como abono y de que se la prohiba el uso de etiquetas y el empleo de la denominación de Humus y la otra cuestión relativa á la redacción de prospectos y anuncios en forma que da á entender una intervención particular del Ingeniero Agrónomo D. Guillermo Quintanilla en los análisis de dichas tierras.

Considerando respecto del primer concepto que el recurrente alega ante todo que obtuvo la marca registrada Humus, número 28.263 y á pesar de ello se le impide usar dicho nombre, y esta razón carece de valor, por cuanto dicha marca fué concedida en 8 de Agosto de 1916 y según el artículo 30 de la ley de Patentes y Marcas de 16 de Mayo de 1902, se halla dentro del plazo en que se puede reclamar contra ella; además la palabra Humus ya se considere como nombre técnico ó vulgar, no puede adoptarse como marca, con arreglo al apartado G. del artículo 28 de la expresada Ley.

Considerando que las demás razones aducidas están debidamente contestadas en el informe del Director de la Estación Agronómica, no siendo tampoco de estimar la consideración de que el estiércol debe desecarse para ser comparado con las tierras de que se trata; porque en este caso la riqueza de aquel sería mucho mayor que estas en igualdad aproximada de precio.

Considerando que el recurrente en su escrito denuncia la existencia en Tarragona de una fábrica de abonos que denominan Humus, que conviene inspeccionar.

Considerando respecto á los folletos y prospectos que presentan al Ingeniero Agrónomo D. Guillermo Quintanilla, como Ingeniero al servicio de la Sociedad, que no resulta exacto y que los datos del análisis verificado por el señor Quintanilla como consulta presentada en su Laboratorio oficial, no figuran en el folleto publicado por la Sociedad en 1917, á pesar de haber utilizado su nombre.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Director de la Estación Agronómica, se ha servido disponer se confirme el acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes fecha 10 de Julio de 1917 y en su consecuencia resolver:

1.º El Mantillo debe tratarse á los efectos del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 como sustancia indicada en el artículo 24, por ser similar á otras que en dicho artículo se enumeran, pues por su composición es parecido y muy poco superior al estiércol de cuadra é inferior á la sirle y restos de pescados, etc.

2.º Dada su poca riqueza en relación con el volumen para que su aplicación sea eficaz, ha de añadirse en cantidades considerables como ocurre con los estiércoles, basuras, pajas y otras sustancias parecidas, por lo cual no puede resistir su precio el costo grande de preparación, ensacado y largos transportes, razón por la cual debe transportarse á granel para que el agricultor no tenga que pagar los gastos que quedan mencionados, á no ser que se trate de pequeñas cantidades que no deban ocupar un vagón, en cuyo caso podrá envasarse á condición de no llevar etiquetas los envases.

3.º El nombre de Humus no es aplicable á estas tierras, aunque constituya una marca registrada, pues con él se confunde con el contenido con el continente El Mantillo, la tierra de brezos de tierra vegetal tienen Humus, pero el total no es Humus y las definiciones de los diccionarios que cita el interesado, son confusas y en algunos casos contradictorias.

4.º La Cámara de Comercio Industrial y Navegación de Bilbao, aboga en tonos muy vivos porque se incluya entre los abonos á que se refieren las Instrucciones del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 y con esto, quizás por no haberlo estudiado detenidamente contribuye á que pudiera adquirir crédito un error de graves consecuencias para los agricultores, debiendo llamarse la atención de la Cámara acerca de este asunto.

5.º Que no se admita la circulación del folleto publicado por la Sociedad en 1917, con el nombre del Sr. Quintanilla, por figurar en el análisis allí consignado, cifras distintas de las que constan en la carta de aquel funcionario, cuya copia obra en el expediente, quedando en libertad dicho Ingeniero para proceder por la vía legal contra la Sociedad en defensa de su derecho.

6.º Que se ordene al Gobernador de Tarragona que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica se practique una inspección en la fábrica de abonos á que se refiere la denuncia del Sr. Ruy-Wamba, con objeto de ver si se cumplen las disposiciones vigentes, debiendo remitir para su análisis á la Estación Enológica de Reus, las muestras que recoja, en la forma que previenen las Instrucciones anexas al Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, para su tramitación reglamentaria.

7.º Que se traslade la presente disposición á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo por lo que afecta á la revisión del expediente de concesión de marca Humus, á que se refiere este expediente para su anulación si procediese.

8.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta resolución para conocimiento general.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad recurrente, el de la Cámara de Comercio de Bilbao y demás efectos, acompañando copia del informe técnico á que se hace referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1918.—El Director General, Carlos de Camps.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.»

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las entidades y funcionarios encargados de la inspección de abonos.

Zamora 6 de Mayo de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

VÍAS PECUARIAS

Por providencia fecha seis de los corrientes, este Gobierno civil se ha servido aprobar el expediente de deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Molacillos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos aquellos que se consideren perjudicados; debiendo advertirles que contra esta resolución pueden alzarse ante el Ministerio de Fomento dentro del improrrogable plazo de treinta días. Dichos recursos po-

drán presentarse en este Gobierno civil ó en el referido Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 94 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Zamora 8 de Mayo de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Territorial, rústica y pecuaria, urbana amillarada y registro fiscal.

APÉNDICES

Llegada la época de dar cumplimiento al artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, con la formación de los Apéndices á los Amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente están en el deber de confeccionar las Comisiones de evaluación, los Ayuntamientos y Juntas periciales según preceptúa el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, cuyos apéndices han de estar terminados en el mes de Mayo, exponiéndolos al público del 1.º al 15 de Junio siguiente á los efectos del artículo 60 del mismo Reglamento para oír las reclamaciones que contra ellos puedan presentarse, que deberán ser resueltas antes del 20 del citado mes de Junio con el fin de que los repetidos apéndices estén presentados en esta Administración precisamente el 1.º de Julio próximo; se recuerda por la presente á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, la obligación de cumplir con toda exactitud el servicio de que se trata en los plazos antes indicados, con el fin de que puedan estar los apéndices aprobados el 1.º de Agosto, fecha en que esta Administración ha de remitir á la Dirección general de Contribuciones el resumen de las riquezas rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la formación del repartimiento general.

Para la debida uniformidad en la confección de los apéndices, se reproducen por la presente las prevenciones contenidas en la circular publicada por esta Administración en el BOLETÍN OFICIAL número 51, del 27 de Abril del pasado año de 1917, á las que ajustarán los trabajos, tanto en los de rústica y pecuaria y urbana, como en los de registro fiscal de urbana, debiendo acompañar á aquellos todos los documentos detallados en dicha circular, sin olvidar los tres estados resúmenes correspondientes á cada una de las partes de que el amillaramiento se compone, reintegrándose tanto el original como la copia con un timbre móvil de 0'10 céntimos por cada pliego.

Espera esta Administración que los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplirán este servicio en los plazos señalados, evitándose con ello la imposición de las responsabilidades que el Reglamento de territorial señala y que han de serle exigidas, si lo que no es de esperar dejasen incumplido este importante servicio.

Zamora 1.º de Mayo de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

R—1127

Ayuntamientos

VILLALAZÁN

Deprocedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositada en poder del vecino de este pueblo Constantino Martino Sánchez, una caballería de mayor hallada extraviada en este término por el Guarda municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, quien en término de quince días pasará á recoger dicho semoviente y satisfacer los gastos causados, advirtiéndole que si en dicho plazo no se presentase á recogerlo, se venderá en pública subasta para con su producto indemnizar los gastos.

Señas.

Una potra pelo negro acastañado, alzada tres dedos menos de la cuerda, clín larga, edad un año.

Villalazán 1.º de Mayo de 1918.—El Alcalde, Práxedes Casaseca. R—1094

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría de D. Tomás Calvo, se sigue expediente á instancia de D. Ildefonso Gutiérrez Amigo, sobre que se declaren herederos a bintestato de D. Ramón Gutiérrez Amigo, soltero, natural de Corrales y fallecido en Salamanca el día veintitres de Diciembre del año último, en estado de soltería y sin haber otorgado testamento, á los siguientes:

1.º D. Elisardo José, D. Eduardo, D. Ildefonso y Doña Victoria Gutiérrez Amigo, hermanos del causante.

2.º D. Luis Eduardo Gutiérrez Sánchez, Doña María de la Concepción y Doña Elvira Micaela de los Santos Gutiérrez Marchesi de Paz, en representación de su difunto padre Don Manuel Gutiérrez Amigo, hermano del causante y fallecido antes que él.

3.º D. Ildefonso Francisco, D. Ramón Buenaventura, D. Julio y Doña María Victoria Gutiérrez Belmonte, en representación de su difunto padre D. José Gutiérrez Amigo, fallecido igualmente antes que el causante del que también era hermano.

4.º Doña Matilde Laureana Manuela Cuadros Gutiérrez, en representación de su legítima madre Doña Manuela Gutiérrez Amigo, hermana igualmente del causante y fallecida también antes que este.

Lo que se hace público por medio del presente cumpliendo lo mandado en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil para que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia puedan comparecer á formular la reclamación que les convenga ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto; advirtiéndose que todos los hermanos del causante antes mencionados lo son de doble vínculo.

Dado en Zamora á cuatro de Abril de mil novecientos diez y ocho.—Francisco Otero.—P. S. M., José Giménez. R—870